



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N° 05340-2005-PA/TC
HUÁNUCO-PASCO
DIONICIO JOHNNY ESPINOZA
RIVERA Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de abril de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el codemandante, don Julio Raúl Olazo Zárate, contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Pasco de la Corte Superior de Justicia de Huánuco – Pasco, de fojas 199, su fecha 3 de junio de 2005, que, confirmando la apelada, declara fundada la excepción de agotamiento de la vía previa e improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 1 de octubre de 2004, don Julio Raúl Olazo Zárate interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional de Educación de Pasco y el Ministerio de Educación, solicitando que se ordene a los demandados que procedan a inscribir y registrar su título profesional de Licenciado en Educación, expedido por la Universidad Privada “Los Angeles”, en el registro correspondiente de dicha dirección.
2. Que, de autos se advierte que el recurrente no ha cumplido con agotar la vía administrativa previa, requisito indispensable para la procedencia del amparo, según lo dispuesto por el artículo 45° del Código Procesal Constitucional (disposición similar a la del artículo 27° de la Ley N.° 23506, de hábeas corpus y amparo, vigente en el momento de interponerse la demanda). Al respecto, ni la carta notarial ni la solicitud de agotamiento de la vía administrativa, obrantes a fojas 106 y 126 de autos, respectivamente, pueden ser considerados como recursos administrativos al no estar autorizados por letrado, ni cumplir los demás requisitos exigidos por el artículo 211° de la Ley N.° 27444, del Procedimiento Administrativo General.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

EXP. N.º 05340-2005-PA/TC
HUÁNUCO-PASCO
DIONICIO JOHNNY ESPINOZA
RIVERA Y OTROS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)